



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1997-2004-AC/TC
ÁNCASH
ELIZABETH ALBINA SAN MARTÍN
RAMÍREZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elizabeth Albina San Martín Ramírez y otros contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 141, su fecha 27 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2003, los recurrentes interpone acción de cumplimiento contra la Dirección General de Educación de Áncash y el Presidente del Gobierno Regional de Áncash, solicitando que se ejecuten las Resoluciones Directoriales Regionales N.º 03504, del 10 de setiembre de 2002; 01440, del 23 de abril de 2002; 01169, del 8 de abril de 2002; 04480, del 27 de diciembre de 2002; 02157, del 15 de mayo de 2002; 01350, del 16 de abril de 2002; 00840, del 13 de marzo de 2002; 02486, del 31 de mayo de 2002; 02023, del 30 de abril de 2002; 02168, del 15 de mayo de 2002; y 00555, del 25 de febrero de 2002; por conceptos de pago de subsidios por luto y sepelio, y de gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicios docentes. Manifiestan que con fecha 19 de junio de 2001 se expidió el Decreto Supremo N.º 041-2002-ED, que aclaró los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y dispuso que el pago de los subsidios por luto y sepelio, y gratificaciones por tiempo de servicios docentes se efectuaría sobre la base de las remuneraciones íntegras a cargo del pliego del sector o con los ingresos propios del mismo, sujetándose a la disponibilidad de recursos de la entidad; y que, en virtud de ello, se emitieron las resoluciones materia de la demanda, las que, hasta la fecha y pese a los requerimientos realizados a ambos emplazados, aún no se han cumplido.

Los apoderados de la Región Áncash alegan que los accionantes no han agotado la vía administrativa y que la demanda resulta improcedente, pues ha sido interpuesta por varios demandantes solicitando diversas pretensiones, contraviniéndose los artículos 83.^º y 86.^º del Código Procesal Civil, dado que no existe conexidad entre ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Dirección Regional de Educación de Áncash contesta la demanda manifestando que ha cumplido con expedir las resoluciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo expresado por el CTAR-ÁNCASH en su Informe N.º 227-2001-CTAR-ÁNCASH/GRAJ/SGAA y en el Oficio Múltiple N.º 0711-2001-CTAR-ÁNCASH/OTD, otorgando los subsidios por luto y bonificaciones por tiempo de servicios a los actores. De otro lado, alega que no es de su responsabilidad la ejecución de dicho pago, toda vez que no es titular del pliego presupuestario, correspondiéndole ello al Consejo Transitorio de Administración Regional.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación alega la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; que la emplazada aún no ha podido dar cumplimiento a los actos administrativos materia de la demanda debido a que las referidas resoluciones no se encuentran comprendidas en el presupuesto analítico de la DRE Áncash del periodo 2003; añadiendo que el retraso del pago de los beneficios reclamados obedece a que la institución se encuentra a la espera de la ampliación del presupuesto del calendario de compromisos y sujeto a la aprobación de la Dirección General del Tesoro Público, trámites que aún no han sido absueltos por el Director Nacional del Presupuesto Público, por lo que debe esperar dicha aprobación para proceder a su cancelación.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 8 de octubre de 2003, desestima la excepción y declara fundada la demanda, por considerar que las resoluciones materia de cumplimiento han quedado firmes y que, en consecuencia, deben ser ejecutadas de acuerdo con sus propios términos, por haber causado estado.

M
J

La recurrente, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que los recurrentes debieron agotar la vía previa regulada por el artículo 27º de la Ley N.º 23506, a fin de que los actos administrativos adquirieran virtualidad, por cuanto el cumplimiento del *mandamus* de las resoluciones materia de la demanda se encontraba subordinado a la aprobación del presupuesto por parte del MEF.

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes solicitan el cumplimiento de las Resoluciones Directoriales Regionales N.ºs 03504, del 10 de setiembre de 2002; 01410, del 24 de abril de 2002; 01169, del 8 de abril de 2002; 04480, del 27 de diciembre de 2002; 02157; del 15 de mayo de 2002; 01350, del 16 de abril de 2002; 00840, del 13 de marzo de 2002; 02486, del 31 de mayo de 2002; 02023, del 30 de abril de 2002; 02168, del 15 de mayo de 2002 y 00555, del 25 de febrero de 2002; por conceptos de pago de subsidios por luto y sepelio, y de gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicios docentes.
2. Con las cartas notariales de fojas 15 y 17 de autos se acredita que los demandantes cumplieron con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 5.º, inciso c), de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 26301, razón por la cual la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada.

3. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución dispone que la acción de cumplimiento *procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.*
4. Conforme se aprecia de fojas 19 a 29, la propia Dirección Regional de Educación de Áncash, mediante las resoluciones materia del presente proceso, reconoce los derechos reclamados y cuyo cumplimiento se solicita, en las cuales se aprecia un mandato cierto y líquido que, no obstante haber transcurrido más de dos años, los emplazados no han cumplido, motivo por el cual la presente demanda debe ampararse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Dirección Regional de Educación de Áncash cumpla con pagar a los recurrentes las bonificaciones dispuestas en las resoluciones materia de la presente acción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**